

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE **PUNTOS** CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN. **DIPUTADOS:** KARLA REYNA FRANCO BLANCO. RODRÍGUEZ MIGUEL ESTEBAN BAQUEIRO. MARTÍN **ENRIQUE CASTILLO** RUZ, LUIS **ENRIQUE** BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, **AMÉRICA** SILVIA LÓPEZ **ESCOFFIÉ** Υ **MARIO** ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión plenaria celebrada en fecha 15 de diciembre de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, ambas integrantes de esta LXII legislatura.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La constitución política estatal su expedición data del 14 de enero de 1918, a través del decreto número 67, misma que ha sido objeto de infinidad de reformas a lo largo de este tiempo, siendo la última la



"LXII Legislatura de la paridad de género"

registrada el pasado 5 de julio de 2021, mediante el decreto 381/2021, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de armonización de la cuenta pública.

SEGUNDO. En esa vertiente, el 27 de noviembre de 2019, fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Silvia-América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, ambas integrantes de esta LXII legislatura.

Las que suscribieron dicha iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la acción: la protección de la familia como realidad social", se lee en la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, apartado 1, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad adulta, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y que disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución de este.

Al respecto la Constitución Federal, en su artículo 1, párrafo quinto, consagra el derecho a la igualdad, al prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

126)



"LXII Legislatura de la paridad de género"

La Constitución Política y el Código de Familia ambas del Estado de Yucatán, en su artículo 94 y 49 respectivamente, acota la figura del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, con lo cual limita a las parejas del mismo sexo en su derecho a formar una familia y vulnera igualmente el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Múltiples jurisprudencias, sentencias, tesis, etc., emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación definen como inconstitucionales los códigos y preceptos legales que contravienen a nuestra máxima carta magna en el tema del Matrimonio, para lo cual me permito citar algunas emisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia:

La tesis aislada P. XXI/2011, 9ª época, aprobada por el Pleno el 4 de julio de 2011, vinculada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER".

La tesis de jurisprudencia 1ª 43/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 3 de junio de 2015, bajo el rubro: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".

Así mismo sigo dentro de esta jurisprudencia, sigo citando: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN..."

La tesis de jurisprudencia 1ª 85/2015, 10ª época, aprobada por la Primera Sala el 25 de noviembre de 2015, bajo el rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN".

La tesis 43/2015 (10^a) fue producto de sentencias dictadas en juicios de amparo en revisión, donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de artículos de leyes locales de Baja California, Sinaloa, el Estado de México y Colima que no reconocían el matrimonio igualitario. Dicha jurisprudencia determinó que "considerar que la finalidad el matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye



"LXII Legislatura de la paridad de género"

injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales."

Esta tesis fue publicada el viernes 19 de junio de 2015 y su aplicación inició a partir del lunes 22 siguiente, días antes de la resolución del 26 de junio de 2015 de la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos que declaró la inconstitucionalidad de las leyes estatales que prohibían el matrimonio igualitario.

Para motivar y fundamentar aún más esta Exposición hago referencia a más sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia:

Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, El Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió por unanimidad que las normas del Código Civil de Jalisco que establecen que el matrimonio es la unión exclusiva entre un hombre y una mujer son inconstitucionales, teniendo efectos generales en el Estado dicha decisión.

Amparo de Revisión 704/2014, La Primera Sala de la Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima por violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que sólo las parejas de diferente sexo pueden contraer matrimonio y que las parejas del mismo sexo sólo pueden establecer "enlaces conyugales".

Amparo de Revisión 152/2013, La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la restricción que excluye a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, así como el considerar que su finalidad es la de perpetuar la especie son porciones inconstitucionales por contravenir el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a formar una familia.

Todo lo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al enfocar su interpretación jurídica de la Constitución, está motivando la promoción de los Derechos Humanos, además que nos da la señal de capacidad para la transformación social que deben tener los preceptos jurídicos de acuerdo a las necesidades humanas que tenemos todos como Ciudadanos, todo esto sin dejar de mencionar que el fin inmediato de dichas transformaciones, es el reconocimiento de la dignidad humana de las personas. Acciones legales y Derechos por igual para todos.

Con esta iniciativa la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, busca el reconocimiento de los Derechos a favor de un sector que por años ha sido marginado, humillado y discriminado, la lucha que año tras año han venido defendiendo no es más ni menos que otras, se merecen el mismo reconocimiento y respeto, y con esto que quede muy en claro que no se estaría afectando el reconocimiento y derechos de otros, sino todo lo contrario con una nueva perspectiva de progreso y garantista, veremos cómo se amplia y tutelan los Derechos Humanos de todos los Ciudadanos en un plano de Igualdad.

146

J.

a



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Así mismo nosotras las Diputadas de Movimiento Ciudadano, mediante esta iniciativa, buscamos que se vea como un acto de libertad, donde se reconozca la autonomía de cada ser humanos en nuestro Estado de Yucatán, para que con esa libertad tengan la facultad de decidir con quién unirse bajo la institución del Matrimonio y con ello adquirir los beneficios y bondades que este trae consigo mismo, de igual manera proteger de estereotipos, perjuicios, ideologías o dogmas, respetar su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminados o vulnerados por más años.

Como bien sabemos en días anteriores el Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentó ante esta soberanía una iniciativa la cual atiende el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que indica que el negar el derecho a dos personas del mismo sexo a comprometerse por la vía civil, es discriminatorio y viola los derechos de esas personas.

Es por ello que tanto la iniciativa del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán y la que presentamos el día de hoy las Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, van en el mismo sentido para complementarse por una lado en la Constitución Política y por el otro en el Código de Familia ambas de Yucatán.

Esta vez hagamos las cosas bien, reforcemos que somos una Legislatura garante de Derechos Humanos, que no solo garantizamos normas jurídicas para unos cuantos, todos somos seres humanos y tenemos derechos por igual, tomemos conciencia, todos los ciudadanos nos necesitan por igual por eso somos nosotros los Diputados sus voceros ante esta soberanía llamada Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Para finalizar me permito citar las siguientes palabras, con las cuales se dirigió José Luis Rodríguez Zapatero, entonces Jefe de Gobierno de España, ante el Congreso de Diputados, el día 30 de Junio del 2005, cuando España estaba aprobando el Matrimonio Igualitario:

"Estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente, es aquella que no humilla a sus miembros... Hoy la sociedad Española da una respuesta a un grupo de personas que durante años han sido humilladas, cuyos derechos han sido ignorados, cuya dignidad ha sido ofendida, su identidad negada y su libertad reprimida... Soy consciente de que algunas personas e instituciones están en profundo desacuerdo con este cambio legal. Deseo expresarles que, como otras reformas que la precedieron, esta ley no engendrará ningún mal, que su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor." Cierro cita.

Compañeras Diputadas y Diputados, aún estamos a tiempo de hacer lo correcto y seguir el ejemplo de muchos países y Estados de la República Mexicana, garantizar la igualdad de derechos para todos. No esperemos más, es ahora.

(J



"LXII Legislatura de la paridad de género"

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del pleno de este H. Congreso, de fecha 15 de diciembre de 2019, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida mediante oficio de fecha 13 de agosto del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa a tratar tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como en los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre una modificación a la constitución estatal.





"LX?? Legislatura de la paridad de género"

SEGUNDA. Ahora bien, la reforma que se plantea a la Constitución Política del Estado de Yucatán, analizando su constitucionalidad es importante tomar en consideración que lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que prevé nuestro máximo ordenamiento federal.

En ese mismo dispositivo legal invocado se refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, el artículo precitado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se advierte que el constituyente federal establece como valor fundamental los derechos humanos y establece un principio por medio del cual se reconoce como tales no sólo los contenidos en la propia constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, esto es así porque los derechos humanos son

a



"LXII Legislatura de la paridad de género"

anteriores y superiores al Estado, y este último tiene el deber de reconocerlos y protegerlos.

Así, del Contenido expreso al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende con claridad que todo individuo tiene derecho a gozar de sus libertades y derechos humanos, siendo obligación del Estado velar y promover por el respeto a los mismos, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada entre otras por la calidad o género del individuo.

Analizado lo anterior como ha sido, esta comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Seguido de un análisis jurídico objetivo pormenorizado, esta comisión permanente considera jurídicamente procedente la reforma planteada por las diputadas, en virtud de los siguientes razonamientos:

De acuerdo al Diccionario del Real Academia de la Lengua Española, *Matrimonio* encuentra las siguientes definiciones:

1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.



"LXII Legislatura de la paridad de género"

- 2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mis mo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para e stablecer y mantener una comunidad de vida e intereses.
 - 3. m. Pareja unida en matrimonio.
- **4.** m. Rel. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se vinculan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.
 - 5. m. Am. Fiesta o banquete con que se celebra un matrimonio.

Como podemos observar del análisis de las definiciones sobre el matrimonio, se desprende que no existe una generalidad sobre cómo se conforme el matrimonio, sino que, en determinadas legislaciones, refiere a personas del mismo sexo unión de dos personas del mismo sexo, así es que podemos observar que existen países donde se reconoce el matrimonio a celebrar entre personas del mismo sexo, también llamado matrimonio igualitario.

Siguiendo esa línea de corriente y en aplicación de los derechos humanos del individuo, la iniciativa que se analiza tiene como finalidad abarcar la generalidad de la sociedad, ya que aplicando principios de progresividad en la legislación de cada Estado en donde debe estar reguladas en consideraciones hipotéticas la mayor de las posibles conductas que se presentan en sociedad, además de que la intención propuesta viene a ser afín a legislación internacional ya que diversos países en el mundo han adoptado regular las relaciones de personas del mismo sexo que vienen haciendo vida en común y que deciden unirse para desarrollarse en sociedad como una pareja normal.



"LXII Legislatura de la paridad de género"

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencias muy relevantes respecto al tema del matrimonio, entre ellas, la que a continuación se cita: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/0 QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

En ese contexto, la definición de matrimonio que deben contener nuestros ordenamientos jurídicos estatales, debe de tomar en consideración los parámetros que establece nuestro máximo tribunal en el país, ya que, si no estaremos en el supuesto de que nuestra norma vigente sea inconstitucional y para esta comisión es primordial actualizar nuestro marco legal y así consagrar los derechos humanos que ya otorgan la constitución y los tratados internacionales, tal y como se propone.

En ese sentido en el Estado de Yucatán el concepto de *matrimonio* se encuentra inserto en el segundo párrafo del artículo 94 de la constitución local, y define al matrimonio señalando "El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.", y sobre esa misma línea igual se encuentra en un párrafo seguido la definición del concubinato.

Como podemos observar en ambos conceptos se establecen como elementos configurativos del matrimonio y del concubinato la unión entre el



"LXII Legislatura de la paridad de género"

hombre y la mujer y la perpetuación de la especie, sin embargo, esta concepción jurídica ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues "Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En ese sentido, se advierte claramente que las definiciones jurídicas de matrimonio y concubinato establecidas en el orden positivo de Yucatán, es contraria al orden constitucional federal, acorde a lo resuelto por la

por la



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se limitan y restringen los derechos humanos derivado de una acotación a su orientación sexual.

TERCERA. Cabe precisar, que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán como máxima representación de la voluntad popular, dentro de su agenda legislativa para el período 2018-2021¹, estableció entre sus prioridades iniciativas y reformas que se consideran fundamentales para mantener un marco normativo estatal, no solo vigente, sino apegado a directrices objetivas y racionales que impriman modernidad y vanguardia de cara a las necesidades de la sociedad yucateca.

En este orden de ideas, dentro del apartado denominado "Derechos Humanos, igualdad y no discriminación" los diputados como integrantes del Congreso del Estado consideramos necesaria la revisión a la actual normatividad local con el objetivo de hacer efectivos los derechos para el trato igual entre mujeres y hombres, eliminar desigualdades y cualquier dejo de discriminación, así como analizar con perspectiva de género las diversas formas de conformación de la familia.

De ahí que como parte de los trabajos de esta comisión permanente se precise acotar los principios constitucionales como punto de partida para el análisis y dictaminación correspondiente.

CUARTA. Bajo tales premisas, surge la necesidad de discernir el contenido de la iniciativa a la luz de la dignidad humana y su estudio ante instancias de carácter general, tal como la Convención Americana sobre los

12 (

http://www.congresoyucatan.gob.mx/congreso/agenda-legislativa



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Derechos Humanos², donde el Estado Mexicano recoge el compromiso de velar por el respeto irrestricto a los derechos y las libertades de todas las personas, así como en lo versado dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Con relación a esto, y en primer orden respecto a la dignidad humana⁴, es necesario interpretarla atendiendo a su concepción y grado de abstracción, tomando en consideración las reflexiones normativas que han permitido su avance a raíz del término de la segunda guerra mundial. Pues a partir de ese momento, en el ámbito internacional se dieron a la tarea de salvaguardarla, entendiéndola como parte inalienable del hombre y la mujer en todas sus etapas, cuya protección por parte del Estado y sus autoridades es esencial para implantar condiciones de paz y justicia; no menos importante es que su observancia vincula a los poderes públicos y por ende corresponde a todos mantenerla como elemento intrínseco en el actuar gubernamental teniendo en los tribunales la instancia para defenderlos.

Como consecuencia de esto, tal y como se ha dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017, bajo la opinión consultiva denominada como "OC 24/17" emitió una serie de recomendaciones a la República de Costa Rica, país que se sometió a una opinión jurisdiccional conocida como "identidad de género, e igualdad y no la como "identidad de género".

² 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³ 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Ver: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

⁴ https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf



"LXII Legislatura de la paridad de género"

discriminación a parejas del mismo sexo" y cuya contestación del órgano internacional a la postre se hiciera extensiva a los estados miembros del sistema interamericano sobre los derechos y obligaciones del poder público para con las parejas de igual sexo, y demás grupos de la comunidad lésbico gay.

La materia de este estudio, sin duda sentó las bases legislativas a nivel internacional en cuanto a los estándares interamericanos, con el consecuente beneficio para las personas y sus derechos, pues la resolución tendría el carácter de orientador para cumplir con las obligaciones permitiéndose fortalecer y dirigir las acciones en materia de derechos humanos en aquellos grupos en situación de vulnerabilidad a causa de la discriminación.

Asimismo, al abordar el estudio de la presente iniciativa, han sido determinantes los argumentos de la corte surgidos del procedimiento en comento, en cuanto a los derechos de unión y familia de las personas del mismo sexo, a razón de que el artículo 11.2 de la Convención, el cual protege a las personas, *inter alía*, de injerencias arbitrarias a la vida privada y familiar, pues en su redacción hace referencia a la prohibición de dañar la dignidad de las personas independientemente de sus preferencias y vínculos afectivos.

De ahí que el tribunal, buscara establecer parámetros que tutelaran incluso los derechos patrimoniales que nacen del vínculo entre dos personas, independientemente de su sexo, tal como se sentenció en el caso *Duque Vs.*

14 A



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Colombia⁵, donde del reconocimiento a los derechos de unión entre personas del mismo sexo, se protegen otros derechos inherentes a la pareja.

En este sentido, la importancia de reconocer y establecer en la normatividad vigente la protección a nuevas modalidades de relaciones humanas, es garantizar el cumplimiento de la convención pues en ella se configura a través de la institución de la familia y de la vida familiar otros derechos que de manera complementaria permiten el desarrollo de las sociedades.

Ahora bien, cabe señalar que la propia reflexión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede emitir un solo concepto respecto a la familia, pues no puede definirla limitándola a un hombre y una mujer; no obstante ello, no desestima la importancia central de ésta como institución social, pues ha surgido de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano pero no menos cierto es que la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades pues su conceptualización ha evolucionado conforme al cambio de los tiempos.

Dicha reflexión, necesariamente nos lleva a abordar la construcción legal y sistemática del contexto histórico de la familia, cualquiera que este sea, pero que encuentre en la ley no tan solo su fundamento sino los medios de defensa, seguridad y certeza de acuerdo a su importancia como base de toda comunidad humana.

Ahondando a lo anterior, de las reflexiones de la corte, nos hallamos en la posibilidad de afirmar que no existen motivos para que los estados

⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_310_esp.pdf



"LXII Legislatura de la paridad de género"

miembros evadan la responsabilidad jurídica y política de reconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo establecen por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, caracterizado tanto por la cooperación y apoyo mutuo, sin tomar en cuenta la capacidad reproductiva como un símbolo inherente a la familia tradicional por la que haya que desconocer su presencia en las sociedades modernas.

Vale la pena resaltar que en iguales términos se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto, y por tanto debemos afirmar que no deben subsistir actos que priven la conformación de familias homoparentales, pues éstas pueden estar conformadas por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual y el deber del poder público es salvaguardar sus derechos y puntualizar sus obligaciones entre sus integrantes.

Si bien los argumentos y las consideraciones internaciones mencionadas abren un paradigma en la vida social de los estados miembros, tampoco se deja de recalcar y reconocer lo fundamental que es el concepto de familia para el crecimiento de la sociedad; y utiliza esa misma importancia como sustento y motivo para otorgarle dignidad al vínculo de las parejas del mismo sexo, retribuyendo su conceptualización e incluso resarciendo los derechos muchas veces negados a una minoría históricamente oprimida y discriminada.

Como vemos, los actuales criterios internacionales emitidos por autoridades jurisdiccionales que México reconoce y que derivan de tratados internacionales son decisivos para este cuerpo colegiado dentro del estudio y análisis de la iniciativa constitucional propuesta, y más cuando el máximo

(V)

)



"LXII Legislatura de la paridad de género"

tribunal del país ha dilucidado del carácter preponderante de los derechos humanos, en donde todas las autoridades estamos obligados a protegerlos y ampliarlos.

En referencia a ello, y con la aprobación del presente decreto constitucional local, este cuerpo colegiado asume una postura eminentemente garantista, y con un enfoque metajurídico con relación a la progresividad de los derechos humanos, tal y como se ha referido la corte en su jurisprudencia citada al rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"⁶.

Como se ha expresado, la multicitada iniciativa cumple a todas luces con lo estatuido en la *ratio juris* del principio de progresividad, la cual rige indiscutiblemente a los derechos fundamentales, y es el matiz a través del cual se legisla para atender a su gradual ampliación y por ende de su progreso, pues la máxima del constituyente mexicano debe entenderse bajo acciones positivas para adecuar la realidad social a mejores condiciones de bienestar como canales indispensables en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos sin excepción alguna, y más tratándose de los que expresamente se han reconocido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara y contundente, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, como lo este Congreso Yucateco, en el ámbito de su

⁶ Época: Décima Época Registro: 2019325 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Página: 980



"LXII Legislatura de la paridad de género"

competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y elevar el nivel de la protección a los derechos humanos sin disminuir la materialización social de los ya reconocidos.

Asimismo, esta soberanía es respetuosa y hace lo suyo conforme al devenir histórico del Estado Mexicano, pues el cambio a nuestro marco constitucional obedece y atiende a la esencia legislativa nacida de la reforma histórica en materia de los derechos humanos del 2011, pues a partir de ese momento adquirimos la facultad de ampliar todo aquel actuar público que favorezca a la persona, siendo esto un avance sistemático de gran espectro que no solo debe ceñirse a la actividad jurisdiccional cuando se atenta en su aplicación sino que por el contrario deben promoverse en toda la legislación para sentar las bases de una sociedad más justa y digna, es decir favorecer en todo tiempo el principio pro persona⁷.

Para el caso que nos ocupa, es necesario apoyarnos y basarnos en todas las referencias internacionales y nacionales, pues es imprescindible ampliar las garantías de realización y protección de los derechos humanos, en condiciones de dignidad, que permitan armonizar el orden normativo local con miras a darle cumplimiento exacto al citado principio contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de él emana una obligación para este poder público y brindar la protección más amplia prevista no solo en la Convención Americana sobre

^{7 &}quot;CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO". Época: Décima Época Registro: 2005942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.) Página: 1360





"LXII Legislatura de la paridad de género"

Derechos Humanos sino directamente como mandato constitucional para dignificar los atributos de la persona humana.

QUINTA. Como ha sido ampliamente expresado, la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación son dos principios fundamentales de los instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que encuentran sustento en el contexto nacional, pues tales obligaciones provienen del actuar estatal por medio de tratados internacionales ratificados por México y están plenamente reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de tales argumentos y de la universalidad de los derechos humanos no es posible admitir excepciones al goce y disfrute de los derechos fundamentales.

En tal sentido, como servidores públicos electos por la ciudadanía y pertenecientes al poder público configurado en un Congreso popular consideramos inadmisible mantener regulaciones locales que impidan el acceso o generen condiciones de discriminación contra las personas por su condición física, edad, religión, situación social o económica, o preferencia sexual. Atento a lo anterior, nuestra obligación y responsabilidad política es prevenir y eliminarla de nuestra sociedad.

Quienes integramos la presente Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación actuamos a cabalidad conforme a los lineamientos y parámetros ampliamente dilucidados y discutidos como parte este hito legislativo para la vida de nuestro país y la propia entidad.

Asimismo, y con relación al tema de matrimonio igualitario los suscritos consideramos necesario traer a colación lo señalado en el primer



"LXII Legislatura de la paridad de género"

párrafo del artículo cuarto de la constitución federal que a la letra refiere que, "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Bajo tal perspectiva, el precepto constitucional no hace distingos respecto del hombre y la mujer, ni tampoco condiciona su unión, por el contrario acota que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, es decir, en esencia vincula la igualdad en la que las personas pueden formar una familia, y esta última en su desarrollo será protegida por el Estado. De ahí que esta institución represente más allá que solo una pieza básica en la unión de las personas a través de la figura del matrimonio y que actualmente no es viable en nuestra entidad para personas del mismo sexo.

Ciertamente, la iniciativa en estudio busca resolver una de las problemáticas planteadas en relación con la discriminación que con base a la orientación sexual se da respecto de los derechos de las parejas del mismo sexo, frente a los derechos reconocidos a las parejas heterosexuales. No podemos ignorar que las modificaciones responden al avance judicial que sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario se ha dado tanto en México como en el mundo a través de la reflexión judicial.

De igual modo, la actual redacción de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las porciones a reformar, no son compatibles con los criterios analizados, pues es necesario tomar en cuenta las diferentes temáticas surgidas en los precedentes jurisdiccionales que abordan la orientación sexual como categoría sospechosa, es decir que restringe o condiciona el acceso al derecho humano del desarrollo de la persona.





"LXII Legislatura de la paridad de género"

Derivado de lo anterior, resulta apremiante para esta soberanía evitar la afectación que produce una norma discriminatoria dentro de nuestros ordenamientos, pues por su sola existencia agravia a los principios en materia de derechos humanos, pues a través de su conexidad no puede afectarse uno sin trastocar todos los demás. Ante ello, se precisa tomar en consideración la libertad configurativa del poder legislativo para implementar los cambios requeridos a fin de adaptar el contexto jurídico conforme a la evolución de los derechos sustantivos.

En este escenario, de mantenerse vigente los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la carta magna local, se estaría vedando el desarrollo de las personas de igual sexo a contraer matrimonio o permanecer en concubinato, pues se estaría yendo en contra de los grandes avances y a contrario de los esfuerzos mundiales para prevenir cualquier síntoma de "apartheid" como consecuencia de estereotipos, nos situaríamos en un oscurantismo legislativo con más perjuicios que beneficios, pues como se ha referido, la conceptualización del matrimonio es fuente de una diversidad de derechos y obligaciones para con las personas que conforman la familia que tan solo un vínculo contractual.

Por lo que de ser procedente la reforma propuesta por los iniciadores, se dejaría atrás la idea añeja sobre el matrimonio y que éste necesariamente deba tener la posibilidad de generar la reproducción humana; pues los criterios nos llevan a establecer que la unión civil debe mantenerse bajo condiciones de libertad, responsable e informada que ayuden a establecer lazos de comunión, bienestar y solidaridad. Condiciones que en la entidad yucateca son de vital interés para el crecimiento social y su desarrollo independientemente del sexo de los contrayentes.

Sr.



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Asimismo, en lo referente al concubinato, es plausible considerarlo necesario como una forma de relación civil para personas del mismo sexo, pues sin ser igual al matrimonio *per se*, sí se asemeja en cuanto a las finalidades de unión, respeto, responsabilidad, solidaridad y lazos afectivos para formar una familia, de ahí que sea imprescindible derogar el tercer párrafo del numeral invocado para permitir su acceso en condiciones de igualdad.

Dicho lo anterior, si bien el Congreso del Estado de Yucatán se encuentra facultado para legislar en el tema abordado, no menos cierto es que al utilizar su labor creativa, de reforma y adecuación normativa, ésta se ve limitada por los derechos humanos, en cuanto a no actuar de manera regresiva o en contra sentido a lo ya reconocido.

Lo anterior, se ve robustecido con lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS⁸. De ahí que la reflexión siente las bases de contar con congresos locales que puedan actuar con total libertad para modificar las leyes al amparo de la legitimidad democrática de actuación, vigilando en todo momento que sus actos no contravengan las categorías insertas en el bloque constitucionalidad mexicano. por consiguiente los internacionales suscritos por México, y con ello se garantiza el fortalecimiento de un régimen democrático en sus vertientes formales como sustanciales, es decir, que los congresos locales no deriven sus actos legislativos en agravio

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012593; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52



"LXII Legislatura de la paridad de género"

de la progresividad de los derechos fundamentales tal y como se plantea en el presente dictamen.

SEXTA. En tal sentido, la iniciativa de decreto para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, específicamente reformar el segundo y tercer párrafo del artículo 94 es congruente con las premisas nacionales e internacionales, con las decisiones de los altos tribunales colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la par de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe resaltar que este cuerpo legislativo dictaminador en sus trabajos, tuvo a bien actuar de manera responsable, apegada a las máximas categorías jurídicas, tomando en consideración todas las opiniones metajurídicas internas y externas, así como el derecho comparado expresado a modo de resoluciones con el carácter de orientadoras.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que los diputados dictaminadores hicimos un análisis y estudio del actual estado que guarda la materia del matrimonio igualitario en la entidad, de ello ha quedado evidenciado en las más altas instancias de administración de justicia, las cuales en su momento, determinaron que de ninguna forma este Congreso Yucateco ha desatendido alguna obligación a mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la integridad de la carta magna local se encuentra alineada a cumplir y hacer cumplir todos las adecuaciones en materia de derechos humanos.

De ahí que los integrantes legisladores garantistas, refrendemos nuestro compromiso popular y constitucional con todos y cada uno de los sectores de la sociedad, pues la seguridad y certeza jurídica no pueden estar 0/



"LXII Legislatura de la paridad de género"

separados del desarrollo y evolución de la raza humana, ni mucho menos perpetuar divisiones entre las personas, a ese grado de abstracción se llega para adecuar nuestro marco estatal, pues el multicitado matrimonio igualitario persigue los objetivos fundamentales inscritos en la carta magna, es decir encuadra con los objetivos constitucionalmente perseguidos.

Los suscritos legisladores, a través de un arduo y objetivo trabajo, estamos obligados a implementar herramientas que abonen a la solidaridad, comunión y encuentro personal de cara a una sociedad mexicana y yucateca con miras a este siglo XXI, pues no se atenta contra las instituciones por el contrario se fortalecen y se adaptan a las necesidades mínimas y básicas de hombre y la mujer en igualdad de condiciones, sin discriminación ni veda en sus derechos de realización dentro de cada etapa de su vida.

Avalando el presente dictamen, se hace posible y se reconoce al más alto nivel jerárquico local la posibilidad de miles de ciudadanos al desarrollo integral de su persona, pues a partir de la entrada en vigor, deberán adecuarse las leyes secundarias para observar lo que esta soberanía ha dispuesto para la figura del matrimonio civil y del concubinato, tomando en consideración que dicha figura trasciende a la realidad social, pues no se trata solo de un contrato sino de un vínculo afectivo de solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común. Por ende el presente documento permite la más amplia protección constitucional a todos los tipos de familia, y se aseguran todos aquellos derechos y obligaciones surgidas de su consumación.

Bajo esta óptica eminentemente progresista, el reconocimiento pleno que los diputados hacemos impacta en orden legal para evitar cualquier omisión o acción discriminatoria que vulnere el principio *pro homine*, en virtud

no (*)



"LXII Legislatura de la paridad de género"

de que con esta importante reforma los cónyuges y concubinos, cualquiera que sea su sexo o preferencia, estarán en aptitud de a través de la norma de gozar y disfrutar en igualdad de circunstancias sus derechos con la debida protección del poder público estatal.

De igual modo, la entidad entra de lleno a una nueva era en la transformación real e histórica de los derechos fundamentales, pues con la aprobación del presente dictamen, nos unimos a las exigencias hechas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para evitar y ampliar la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en México⁹. En igual sentido, abonamos a un avance sustancial para fomentar los derechos de las personas de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales por sus siglas *LGBTI*.

Con la aprobación sin duda, se cumple con el espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, de ahí que velemos por el reconocimiento de hombres y mujeres discriminados perseguidos por su identidad de género o su orientación sexual a lo largo y ancho de la nación, saldándose una asignatura pendiente que expande y reconoce derechos sustantivos innegables.

Actuamos, bajo el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se aplican y reconocen políticas dentro de la legislación local que retribuyen el derecho a la igualdad y no discriminación adoptadas a nivel internacional y nacional, pues somos respetuosos de los principios y premisas expresadas por la corte en sus jurisprudencias que, partiendo del

a l.

⁹ https://us11.campaign-archive.com/?u=f2103dbee05ec40456199c6df&id=7e01a34487# ftn3



"LXII Legislatura de la paridad de género"

principio de no discriminación, reconoció el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Tesis jurisprudencial que coincide con la Recomendación General conocida bajo el número 23 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰, la cual en esencia exhorta a las entidades federativas a aprobar el matrimonio igualitario.

Como vemos, los suscritos legisladores cumplimos a cabalidad lo expresado en los ordenamientos nacionales, internacionales así como de las observaciones para aprobar el matrimonio igualitario así como del concubinato en las entidades federativas de los estados miembros, pues por medio de reflexiones jurisdiccionales, tomando en consideración los derechos humanos vertidos a lo largo del presente análisis nos enfocamos a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer eficaces y efectivos los derechos reconocidos en la mencionada jurisprudencia de la corte mexicana y en la recomendación de los organismos autónomos, es decir, estamos eliminando barreras que impidan acceder plenamente a ellos.

La aprobación del presente documento que contiene reformas a la constitución yucateca, implantan una nueva concepción del derecho fundamental de desarrollo humano, reconocido en el artículo cuarto de la carta magna, que indiscutiblemente fomenta y permite una mayor convivencia democrática que respete la diversidad y refuerza la tolerancia.

Lo anterior, guarda relevancia con el Amparo Directo en Revisión 5459/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien enfatizó en dicho medio de control constitucional, que la exclusión de las parejas de mismo sexo en las legislación locales, no

¹⁰ http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283



"LXII Legislatura de la paridad de género"

constituye propiamente una omisión legislativa, sin embargo destaca lo favorable que es acortar las distancias en la materia a fin de contemplar en la legislación figuras jurídicas que permitan la unión de parejas de mismo sexo.

No se deja de lado que, si bien no existe para esta legislatura un mandato expreso para reformar nuestro marco legal, no menos cierto es que con el presente dictamen abonamos a establecer condiciones de igualdad que fomente la convivencia armónica de todas las personas dentro de la sociedad yucateca.

Bajo tales argumentos, decisivos e impostergables este cuerpo colegiado avala en sus términos el decreto que reforma los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución del Estado de Yucatán, en favor del respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Por todo lo anteriormente vertido, consideramos suficientemente analizada la iniciativa que propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario. En tal virtud, confundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



"LXII Legislatura de la paridad de género"

Decreto

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario.

Artículo único. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legal

Artículo segundo. El Congreso del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que correspondan.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

GOBERNACION.						
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA			
PRESIDENTA	DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO	Line				
VICEPRESIDENTE	DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO	w Chin		The second second		
SECRETARIO	DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ	interestation of the second				
SECRETARIO	DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO	LOV3.				
VOCAL	DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA					

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario.



"LXII Legislatura de la paridad de género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH	WAR	
VOCAL	DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ	Level of	
VOCAL	DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA	Mari.	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario.

